

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia interpuesto por RAQUEL ARDILA GALLO contra FUNDACION EDUCATIVA ALMALEGRE, la parte ejecutada en memorial presentado el 5 de julio de 2022 a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, solicita se tenga en cuenta en el proceso la figura de prejudicialidad, señalando que el Despacho se encuentra informado de la existencia de un proceso penal por el delito de fraude procesal en contra de la señora RAQUEL ARDILA GALLO, y que, si bien no se allegó la denuncia penal al guardar la misma íntima relación con una investigación con reserva legal, el Despacho tampoco realizó actuación siquiera oficiosa para enterarse del proceso. Consecuentemente con lo anterior, considera que, al declararse la figura mencionada, se puede evitar un detrimento patrimonial y reclamaciones administrativas a la rama judicial, dejando a juicio del Juzgado la aprobación de la liquidación del crédito presentada y la entrega de los dineros que obran en el proceso.

Al respecto, se tiene que ya fue efectuado pronunciamiento frente a la aplicación de la figura aludida en diligencia del 3 de junio de los presentes, decidiendo esta Agencia Judicial en aquella oportunidad, denegar la petición en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012¹, y en los artículos 85 y 173 de la misma norma, con fundamento en la omisión de la parte contradictora en la presentación de una prueba siquiera sumaria de la existencia del proceso penal aludido, lo que era de su resorte, pretendiendo así la entidad ejecutada trasladar cargas al Despacho que no son de su competencia, prueba que además, ni siquiera fue allegada con la

¹ Numeral 10, artículo 78 de la Ley 1564 de 2012: *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

presentación del memorial frente al cual se hace pronunciamiento en esta oportunidad, ni en momento posterior.

Es así como puede considerarse que, a estas alturas del trámite procesal y a pesar de lo decidido en la Audiencia mencionada, continúa la parte ejecutada efectuando afirmaciones indeterminadas carentes sin respaldo probatorio, atendiéndose el Despacho a lo desarrollado en la teoría general de la prueba y el respeto de las cargas argumentativas, al estimar que una afirmación de la existencia de hecho, en este caso un proceso penal, no obliga a una Instancia Judicial a tenerla como cierta si no es respaldada probatoriamente, proceso que por demás como lo informa la Fiscalía General de la Nación jamás inició, pues el ente acusador consideró la conducta atípica archivando la denuncia desde el 12 de diciembre de 2018, hecho por demás perfectamente cognoscible por la parte demandada con la simple verificación presencial u on-line del Número Único De Noticia Criminal en el sistema público SPOA asignado desde la radicación de la denuncia.

Adicional a lo dicho, en el caso de marras, tampoco puede desconocerse el principio de la eventualidad, que se traduce en que las discusiones se dan en el momento procesal pertinente, por lo que debe indicarse que ya se encuentra surtido el trámite de las excepciones como etapa procesal, habiéndose proferido una decisión de fondo frente a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, decisión que se encuentra en firme al haberse resuelto los recursos interpuestos y no existir solicitudes relativas al asunto.

De esta manera, pretender sea atienda nuevamente la solicitud de la figura de prejudicialidad en este momento procesal, a pesar de que el Despacho ya esgrimió los argumentos que estimó permitentes en la oportunidad señalada, sin que la parte ejecutada se opusiera a ellos en lo relativo al asunto concreto, se tendría como una discusión que en materia procesal ya se encuentra precluida.

Por último, en atención a que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y la parte ejecutante mediante memorial presentado el día 9 de junio de 2022 procedió a presentar la liquidación del crédito, omitiendo por su parte la ejecutada pronunciarse sobre la misma o presentar una liquidación

diferente, procede esta agencia judicial a modificar la misma, en los siguientes términos, y teniendo en cuenta que adeuda la ejecutada:

- Por concepto de indemnización por falta de pago causada entre el 10 de diciembre de 2011 y el 10 de diciembre de 2013. \$20'400.000,00
- Por concepto de prestaciones sociales causadas entre el 13 de enero del 2011 hasta el 09 de diciembre del mismo año. \$2'014.364,00

TOTAL, DEL CRÉDITO

\$22'414.364, 00

En firme esta decisión, dispóngase por secretaría se liquiden las costas del proceso ejecutivo, dentro de las cuales se tendrá en cuenta como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2'241.364).

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Daniel Lara Valencia

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 05

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e453c4ea7af25023723826bb1f97a59cbc4a8addb7f41dba42584f4e9bc1f6ef**

Documento generado en 09/08/2022 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>